



BOLETIN OFICIAL DE MADRID



NÚM. 3433

Jueves 5 de julio de 1849.

PARTE OFICIAL

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquia española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Los letrados consultores de los tribunales de comercio podrán ser recusados sin espresar causa antes de haber sido citadas las partes para sentencia.

Despues de la citacion para sentencia, solo podrán ser recusados con causa.

Art. 2.º Los tribunales de comercio dentro de los ocho primeros dias de su instalacion anual formarán una lista de abogados, que estando en el ejercicio de su profesion, consideren dignos de esta confianza, de entre los cuales en caso de recusacion ó impedimento del letrado consultor se elegirá el que haya de sustituirlo.

La lista se compondrá:

De doce abogados en el tribunal de comercio de Madrid.

De diez en los demas tribunales de primera clase y de ocho en los restantes.

Si en algun pueblo no hubiere abogados hábiles en el número prefijado, se designará el mayor posible dentro de aquel limite.

Formada que sea la lista de abogados sustitutos de consultor, se fijará y conservará constantemente en los estrados del tribunal para conocimiento de los interesados.

Art. 3.º En el caso de recusacion ó impedimento del consultor titular para entender en cualquier negocio,

se dará conocimiento de ello y de la lista de abogados sustitutos á las partes, cada una de las cuales podrá recusar sin causa dos de ellos, debiendo hacerlo precisamente en el término de tres dias, contados desde el siguiente al de la notificacion.

Si en la lista no hubiere número suficiente para que cada parte pueda recusar dos, y el tribunal elegir despues su consultor, adicionará el mismo tribunal la lista hasta completar aquel número si fuere posible, y en otro caso se limitará el derecho de las partes á recusar uno cada una.

Art. 4.º Entre los no recusados designará el tribunal por el orden de la lista el que haya de ser su consultor en el pleito, reemplazándolo por el mismo orden en caso de impedimento.

El sustituto no podrá ser recusado, cualquiera que sea el estado del pleito, sino con espresion de causa.

Art. 5.º Son justas causas para la recusacion de los letrados consultores y sus sustitutos las mismas que designa el art. 97 de la ley de enjuiciamiento sobre los negocios mercantiles para la recusacion de los jueces de comercio, y ademas la de ser consultor ó sustituto defensor de alguna de las partes en cualquiera otro negocio.

Art. 6.º El incidente de la recusacion motivada se sustanciará por los trámites marcados en los artículos 99 al 106 de la misma ley de enjuiciamientos.

Disposicion transitoria.

La lista de abogados sustitutos de que trata el artículo 2.º se formará por cada tribunal de comercio para el año corriente dentro de los ocho dias de comunicarse esta ley.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades asi civiles co-

mo militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á 24 de junio de 1849. LA REINA.—El ministro de comercio, instrucción y obras públicas, Juan Bravo Murillo.

Comercio.

Para la mejor y mas uniforme ejecucion de la ley de 16 de junio de este año sobre la recusacion de los letrados consultores de los tribunales de comercio, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Art. 1.º. La recusacion sin causa que sepa lo dispuesto en el art. 1.º de la ley puede tener lugar antes de haber sido citadas las partes para sentencia, deberá proponerse antes de la notificacion de la providencia en que se declare por concluida la causa ó se mande traerla á la vista con arreglo al art. 76 de la ley de enjuiciamiento, para sentencia definitiva ó para auto interlocutorio que cause estado, no pudiendo despues proponerse sino con causa.

Art. 2.º. En el término de diez dias de haber formado los tribunales al principio de cada año la lista de abogados de que habla el art. 2.º de la ley, remitirán copia certificada de ella al ministerio de comercio y á la audiencia respectiva.

Art. 3.º. Al notificar á las partes la recusacion ó impedimento del letrado consultor titular, se les dará conocimiento de la adiccion de la lista de abogados, si fuere necesaria, segun lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 3.º, advirtiéndoles si estan en el caso de poder recusar dos ó uno de los abogados contenidos en la misma.

Art. 4.º. Igualmente se hará saber á las partes el nombre del abogado designado para ser consultor en el pleito segun el art. 4.º de la ley.

Art. 5.º. Propuesta y declarada con abregio á los artículos 5.º y 6.º de la ley la recusacion con causa del letrado consultor titular no devengará este honorarios en el pleito en que hubiere sido recusado.

De re l orden lo digo á V. SS. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. SS. muchos años. Madrid 29 de junio de 1849.—Bravo Murillo.—Señores prior y cónsules del tribunal de comercio de.....

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

El Excmo. Sr. ministro de la gobernacion del reino con fecha 13 del actual me comunica la real orden siguiente.

Excmo. Sr.—La frecuencia con que algunos ayuntamientos y de los particulares, vendiéndoles un valimiento de que carecen, y suponiendo que con el fa-

ilitarán el buen éxito de sus instancias, pone al gobierno en la precision de prevenir el ánimo de los incautos contra tan torpes y criminales arterias. No hace mucho tiempo que los tribunales castigaron un delito de esta clase, y á manos de las autoridades superiores acaban de llegar las circulares de algunos que ofrecen por una cantidad determinada su mentido favor á los que tienen solicitudes pendientes en las secretarías del despacho. Para quitar sus propuestas cuanto tienen de falso y odioso, suponen que los trámites oficiales de un expediente en el gobierno llevan consigo derechos y obven- ciones, que activarlos y conducirlos á su término exige una agencia costosa y activa, y que en procurarla pres- tan á los pueblos un señalado servicio. Tanto como la osadia en proponer estos abusos surge la credulidad y alucinamiento de los que los abogen sin examen: porque credulidad y alucinamiento se necesitan para confiar en tan vanas promesas y en la fe de los que las aventuran contra toda verosimilitud, y contra el decoro de las altas oficinas del Estado. Si despues de esta ma- nifestacion, hubiese todavia algun ayuntamiento bastan- te obcecado para dar oidos á los que tan torpemente los engañan, no bastará ya á disculparlos su inesperienza. El gobierno les exigirá una estrecha responsabilidad por los intereses que malversaron en tales negociaciones, por la ofensa que hicieron á su propia dignidad, y por su desobediencia á las disposiciones con que procura li- bertarlos de la seduccion de sus falsos é interesados ser- vidores. Resuelta S. M. la Reina (Q. D. G.) á descu- brirlos y someterlos al juicio de los tribunales, me man- da prevenir á V. S. que advierta desde luego á todos los ayuntamientos de esa provincia, le den conocimiento inmediatamente de cualquiera propuesta ó escitacion que se les dirija para contratar el pronto y favorable despacho de sus instancias en el gobierno; que por to- dos los medios posibles procure desengañar á los incau- tos que hayan prestado asenso á sugerencias de esta es- pecie; y que nada omita para descubrir á sus autores dando parte de sus indagaciones á fin de que un salu- dable escarmiento ponga coto á tan reprobados manejos.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para que llegando á noticia de los ayuntamientos de esta provincia den el mas esacto cumplimiento á quan- to se previene en la preinserta real orden. Madrid 25 de junio de 1849.—José de Zaragoza.

No habiendo podido tener efecto en toda su esten- sion en el año próximo pasado las plantaciones y siem- bras mandadas egecutar por real orden de 9 de octu- bre último inserta en el Boletin oficial de 16 del mismo mes, número 3209, y á fin de que en el presente se llene el cumplimiento de aquella soberana resolucion, los ayuntamientos de esta provincia, tomando con tiempo las medidas necesarias á obviar las dificultades que pue- dan presentarse á su egecucion y en los puntos en que sea asequible dar impulso al fomento de los montes se-

gun los deseos de S. M. espresados en la referida real orden, procurarán la más activa egecucion.

Para ello encargo á todos los ayuntamientos de la provincia procedan desde luego á proponer por conducto del perito agronomo, las operaciones que convenga hacer, removiéndo cuantos obstáculos se presenten, tanto para proporcionarse los recursos necesarios, quanto para vencer cualquiera otro obstáculo que pudiera oponerse, designando en la propuesta el terreno en que deba egecutarse, su estension y la clase de operacion á que se dedique.

El perito agronomo procederá en su consecuencia al reconocimiento del terreno, informando lo que convenga y formando el presupuesto del coste que remitirá al ayuntamiento para que á continuacion esponga su conformidad ó reparos que tenga á su egecucion.

En los puntos en que los ayuntamientos faltasen á hacer la propuesta de siembras ó plantaciones segun queda mandado, y tuviesen terrenos á propósito, procederá por sí el perito agronomo á formar el expediente pasándolo al ayuntamiento para su conformidad ó que esponga sus reparos segun queda espresado, remitiéndolos en ambos casos con este requisito al comisario de montes respectivo quien en su vista me propondrá lo que corresponda; en la inteligencia que antes de fin de setiembre deberán obrar en este gobierno politico todos los expedientes de propuestas de siembras y plantaciones sin pretesto ni excusa alguna.

Con este motivo reitero á los ayuntamientos de esta provincia cuanto les tengo manifestado para que redoblando sus esfuerzos promuevan y den todo el ensanche que permita el estado de los fondos de propios al fomento que necesitan los montes, cuya importante riqueza proporciona tan inmensos beneficios al pais; no dudando vencerán cuantas dificultades puedan presentárseles, convencido como lo estoy de que con celo todo se consigue, y cuyos esfuerzos mirará el gobierno de S. M. con satisfaccion, al ver secundadas por los ayuntamientos sus miras de fomento.

Al propio tiempo debo recomendar la economia que exige la penuria en que se encuentran los fondos de propios, á cuyo efecto en los puntos en que sea asequible será obligacion de los guardas el abrir los hoyos, hacer los riegos y demas operaciones necesarias con el fin de evitar todos los gastos posibles.

Para la adquisicion de plántones y semillas necesarias se consignará en el expediente el punto de donde podrán conseguirse: haciendo con tiempo los comisarios el pedido necesario á este gobierno politico si conviniese reclamarlas de otras provincias espresando el número, clase y calidad de las semillas que sean necesarias si como el año anterior no hubiese medios de adquirirlas en esta provincia.

Cualquiera omision ó falta que dé lugar á dilaciones en un asunto que mira y tiene recomendado el gobierno con tanto interés, se castigará sin distincion ni disimulo.

Madrid 29 de junio de 1849.—José de Zaragoza.

Son infinitas las reclamaciones que dirijen á mi autoridad los guardas de los montes de esta provincia por el atraso en que les tienen los ayuntamientos en el pago de sus haberes.

Repetidas veces se tiene recomendado á las corporaciones municipales atienda al pago de estos haberes con preferente atencion, en el convencimiento de que faltando á estos dependientes los recursos con que cuentan para su sustento y el de sus familias necesariamente han de desatender el servicio y vigilancia que deben tener sobre los objetos puestos á su cuidado, para proporcionárselos por otros medios, con grave perjuicio de la conservacion y fomento de los montes, tan recomendado por el gobierno de S. M.

Para conseguir que á los guardas no les pueda servir de pretesto el estar en descubierto de sus haberes cuando tengan que ser castigados por cualquiera falta en el cumplimiento de sus deberes, he acordado hacer saber por medio del Boletin oficial á los ayuntamientos de esta provincia que desde luego procedan á hacer el abono de las cantidades que adeuden á los guardas y en lo sucesivo les abonen al corriente sus sueldos como de preferente pago: en la inteligencia que se exigirá la más severa responsabilidad á las corporaciones que faltasen al cumplimiento de esta disposicion.

Al propio tiempo encargo se ejerza por los ayuntamientos una especial vigilancia sobre los guardas de montes para obligarles á cumplir esactamente con sus deberes á cuyo efecto nombrarán una ó más personas de su seno que sirvan para este importante encargo y den de tiempo en tiempo cuenta al alcalde del comportamiento que hubieren observado los guardas y estado de los montes puestos á su cuidado; debiendo advertir que los alcaldes podrán suspender á estos empleados por solo un mes dando cuenta, y cuando proceda su separacion la propongan al dar parte de su suspension con relacion de sus antecedentes para acordar lo que proceda procurando tanto en los casos de enfermedad ó en los de suspension nombrar un interino á fin de evitar se cause en el entretanto algun perjuicio á los montes.

Madrid 25 de junio de 1849.—José de Zaragoza.

Negociado de instruccion pública.

En la visita que he practicado en algunas escuelas de niñas de esta provincia, he observado con bastante sentimiento que no se acomodan las maestras en la enseñanza á las correspondientes de niños, con las modificaciones, sin embargo, que exige la diferencia de sexo. No basta que las maestras se esmeren en enseñar únicamente á sus discípulas las labores propias de su sexo; porque su obligacion se estende á enseñarlas la lectura y escritura, sin descuidar los principios de re-

ligion y moral y las demas clases comprendidas en la enseñanza primaria elemental. Lo mas esencial, esto no obstante, y en lo que he notado mayor abandono, es la clase de escritura; en su consecuencia llamo la atencion de las comiiones locales en todos los pueblos de la provincia sobre este extremo, y espero de su celo procurarán que en las escuelas de niñas, adonde se estiende su inspeccion, se enseñe á estas á leer y escribir, puesto que se debe suponer en las maestras capacidad suficiente al efecto, y con este fin reclamarán de los ayuntamientos los útiles y menage necesarios, para que su falta no sea un obstáculo para llevarlo á cabo.

Madrid 2 de julio de 1849.—José de Zaragoza.

La junta general de accionistas de la sociedad anónima titulada «Compañía general española de comercio» celebrada en 1.º y 4 de marzo último acordó su disolucion, y consiguiente á lo establecido en el artículo 43 del reglamento de 17 de febrero del año próximo pasado para la ejecucion de la ley de 28 de enero del mismo y á lo prevenido en real orden de 22 del corriente, he dispuesto se publique aquel acuerdo en este periódico oficial para los efectos oportunos.

Madrid 30 de junio de 1849.—José de Zaragoza.

DIRECCION GENERAL DE FINCAS DEL ESTADO.

Por providencia de los Sres. intendentes de las provincias que á continuacion se espresan están señalados en sus respectivas capitales para los remates de las fincas nacionales anunciadas en el Boletín los dias que se indican, debiendo verificarse otros remates de dichas fincas en esta corte, en sus casas consistoriales, en los mismos dias y horas de doce á una, ante los Sres. jueces de primera instancia y escribanos que se dirán, con asistencia del administrador principal de fincas del Estado ó persona que le represente, y con citacion del procurador síndico.

ENCOMIENDAS.

VALLADOLID.

Dia 16 de julio ante los Sres. D. Antonio Ramon Folgueira y D. Martin Santin y Vazquez.

ENCOMIENDA DE REINOSA DE LA ORDEN DE SAN JUAN DE JERUSALEN

Una heredad de tierras y viñas que en término de Tudela de Duero perteneció á dicha encomienda: consta de 39 pedazos de tierra de primera, segunda, tercera y cuarta calidad, de cabida de 96 obradas y 591 estadales y 2 viñas, que componen en junto 331 cepas: produce de renta anual 80 fanegas de pan mediano, trigo y cebada, y 12 rs. vn.: ha sido tasada para su venta en 37,981 rs., y capitalizada en 54,360 rs.: no tiene car-

gas, y respecto á su arriendo, el comprador estará á las resultas del expediente que se instruye. La cantidad que ha de servir de tipo para la subasta de esta finca es la de 46,340 rs.; pues segun orden de la direccion general de fincas del estado de 24 de mayo anterior, ha sido anulado el primer remate que de la misma tuvo efecto en 23 de enero último por la cantidad de 36,340 reales: mandando gire la nueva subasta sobre 10,000 reales mas que tiene crecidos un postor.

Lo que se anuncia al público con el objeto de que los individuos que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas puedan acudir con el fiador correspondiente, segun está mandado, á hacer sus proposiciones á los parajes señalados en el dia y hora que se cita.

Madrid 29 de junio de 1849.—El administrador principal de fincas del estado, Isidro Arias.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 30	á 35	rs. vn.
Cebada....	de 12	á 14	rs. vn.
Algarrobas	de 13	á 14	rs. vn.

Madrid 4 de julio de 1849.

ADVERTENCIA.

No habiendo producido efecto el anuncio inserto en los últimos números de este periódico relativo al pago del primer semestre de suscripcion al mismo, el Editor se ve en la necesidad de acudir al Excmo. Sr. gefe político de la provincia con el fin de que sean apremiados los ayuntamientos morosos tanto por este pago cuanto por atrasos anteriores; pero deseando ser equitativo y no causar perjuicios á los pueblos se lo advierte por el presente concediéndoles un plazo de ocho dias, que espera aprovecharán, previéndoles no confien en el abuso tolerado los años anteriores de efectuar el pago despues de vencido el año, pues es de obligacion hacerlo al fin de cada trimestre.